



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-01783

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

MISSION SAS, por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra **JAIME ALEXANDER CASTRO ALAPE**, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 001246, que se allegó como base de la presente acción, junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 25 de septiembre de 2019 (fl. 28 - 30. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificado el demandado JAIME ALEXANDER CASTRO el día 27 de octubre de 2022 a través de curador Ad Litem designado en su representación (No. 16), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción la denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN -ARTICULOS 789 DEL

CODIGO DE COMERCIO Y 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, considerando que las cuotas causadas entre el 31 de mayo de 2016 y el 29 de agosto de 2016 estaban prescritas para el momento de la presentación de la demanda y que, además, los tres años previstos en el artículo 789 del Código de Comercio en relación con el saldo acelerado se consumó el 30 de agosto de 2022.

De igual forma, destaca que la obligación prescribió por no haberse notificado el mandamiento dentro del término del artículo 94 del C.G.P. y por tanto es improcedente su ejecución.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante mediante auto del 03 de febrero de 2023, dentro del cual la parte actora guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada la excepción propuesta por el representante del ejecutado.

Sea lo primero decir que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré No. 001246, obrante a folio 2 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso, ni desconocido por ninguna de las partes, documento en el que se encuentran inmersas las sumas pretendidas en la demanda, junto con sus intereses de mora, además de los requisitos

especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio y comunes consagrados en el artículo 621 ibidem.

Ahora bien, el Curador Ad Litem formula como excepción la denominada “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN -ARTICULOS 789 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, la cual fue sustentada en el hecho de que transcurrió desde la fecha de exigibilidad de las cuotas pactadas en el pagaré y la aceleración del plazo, la emisión del mandamiento de pago y hasta la fecha de notificación del mismo, más del término previsto en la ley para interrumpir el fenómeno prescriptivo.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento e pago se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpe el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra pactada en cuotas, además de que algunas de ellas (capital e intereses) se encuentran vencidas y en otras se aceleró su exigibilidad, por ende cada una de estas contiene un vencimiento distinto, así:

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	31 de Mayo de 2016	\$ 47.989,00
2	30 de Junio de 2016	\$ 49.015,00
3	31 de Julio de 2016	\$ 50.063,00
4	31 de Agosto de 2016	\$ 51.133,00
5	30 de Septiembre de 2016	\$ 52.226,00
6	31 de Octubre de 2016	\$ 53.343,00
7	30 de Noviembre de 2016	\$ 54.483,00
8	31 de Diciembre de 2016	\$ 55.648,00
9	31 de Enero de 2017	\$ 56.838,00
10	28 de Febrero de 2017	\$ 58.053,00
11	31 de Marzo de 2017	\$ 59.295,00
12	30 de Abril de 2017	\$ 60.562,00
13	31 de Mayo de 2017	\$ 61.857,00
14	30 de Junio de 2017	\$ 63.180,00
15	31 de Julio de 2017	\$ 64.531,00
16	31 de Agosto de 2017	\$ 65.910,00
17	30 de Septiembre de 2017	\$ 67.320,00
18	31 de Octubre de 2017	\$ 68.759,00
19	30 de Noviembre de 2017	\$ 70.229,00
20	31 de Diciembre de 2017	\$ 71.731,00
21	31 de Enero de 2018	\$ 73.264,00
22	28 de Febrero de 2018	\$ 74.831,00
23	31 de Marzo de 2018	\$ 76.431,00
24	30 de Abril de 2018	\$ 78.065,00

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
25	31 de Mayo de 2018	\$ 79.734,00
26	30 de Junio de 2018	\$ 81.439,00
27	31 de Julio de 2018	\$ 83.180,00
28	31 de Agosto de 2018	\$ 84.959,00
29	30 de Septiembre de 2018	\$ 86.775,00
30	31 de Octubre de 2018	\$ 88.630,00
31	30 de Noviembre de 2018	\$ 90.525,00
32	31 de Diciembre de 2018	\$ 92.461,00
33	31 de Enero de 2019	\$ 94.438,00
34	28 de Febrero de 2019	\$ 96.457,00
35	31 de Marzo de 2019	\$ 98.519,00
36	30 de Abril de 2019	\$ 100.626,00
37	31 de Mayo de 2019	\$ 102.777,00
38	30 de Junio de 2019	\$ 104.975,00
39	31 de Julio de 2019	\$ 107.219,00
TOTAL CAPITAL		\$ 2.877.470,00

En cuanto al capital que fue acelerado con la presentación de la demanda, tenemos que este asciende a la suma de \$342.785,00 M/Cte.

Así las cosas, la interrupción de dicho fenómeno respecto de las cuotas vencidas del pagaré No. 001246 (capital e intereses discriminados en el mandamiento de pago), se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación del demandado y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive o 30 días después de reanudarse, si se presentaba la excepción allí prevista. Acuerdo PCSJA20-11567.

El primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 30 de agosto de 2019 (F. 26), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, respecto de las cuotas que se hicieron exigibles con posterioridad al mes de agosto de 2016, pues tal como lo señala el Curador, para las anteriores, para esa fecha, ya estaban prescritas.

Ahora bien, el segundo evento (la notificación de la demandada) se realizó el día 27 de octubre de 2022 (F. 16), luego teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró el día 25 de septiembre de 2019 y se notificó a la parte actora mediante estado del 26 de septiembre de 2019 (F. 39 - 40),

resulta evidente que la notificación se llevó a cabo mucho después del año siguiente al de la orden de pago, por ende, la prescripción de la acción cambiaria respecto de las cuotas perseguidas, solo se interrumpiría, eventualmente, desde la fecha en que se notificó a la demandada.

En este sentido, se tiene que, de acuerdo con la anterior relación de cuotas, la parte actora solo logró interrumpir la prescripción de la cuota del mes de julio de 2019, junto con sus intereses de plazo que vencía el día 31 de julio de 2019, sin embargo, respecto de las cuotas anteriores a esta, para la fecha en que fue notificada la pasiva, ya había operado sobre las mismas el fenómeno de la prescripción. Ello teniendo en cuenta, se repite, lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567.

En consecuencia, se tiene que la excepción de “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN -ARTICULOS 789 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO” formulada por la pasiva, prosperará en forma parcial.

En cuanto a las demás obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago (capital acelerado), se ordenará la continuidad de la ejecución de los demás valores demandados.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, pero reducidas al 30%. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - ARTICULOS 789 DEL CODIGO DE COMERCIO Y 94 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO”, respecto de las cuotas correspondientes a los meses de mayo de 2016 a junio de 2019 (capital e intereses), causadas en virtud de la obligación contenida en el Pagaré No. 001246 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución de las demás obligaciones pretendidas, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas del 30% a la parte demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 02 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64856714d1776f73c11f5b9c19511cfd7fb2d7411a62be4a12f1aa8ccc53467**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00522

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada en oportunidad contestó la demanda y excepciones de mérito, a las cuales corrió traslado a su contraparte, en los términos de la ley 2213 de 2022,

Ahora bien, siguiendo con el trámite legal pertinente, el Despacho,

RESUELVE:

1. Fijar para el presente asunto, la hora de las 9:30 a.m. del día 29 del mes agosto del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los mismos términos señalados en auto anterior.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes y peritos debidamente actualizados.

Se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Se solicita a la parte demandada que exhiba en la respectiva audiencia o antes de ser ello posible, los documentos solicitados en el acápite denominado aportación de documentos, esto es copia de los contratos de apertura de las cuentas corrientes números 211-034196-05 y 186-000119-47, la primera a nombre del señor FERNANDO FERNANDEZ ARDILA y la segunda a nombre la de ORGANIZACIÓN FERNANDEZ ARDILA S.A.S.

Lo anterior, a través del envío de dichos documentos al correo del juzgado, en formato digital.

TESTIMONIALES: Se niega el decreto de los testimonios solicitados, en la medida en que no se cumplió con la carga establecida en el Art. 212 del C.G.P., de señalar en forma concreta el objeto de cada una de dichas declaraciones, para permitir evaluar la pertinencia, conducencia y utilidad de cada prueba.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Representante Legal de la entidad financiera demandada.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Ténganse por tales las que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso y que obran en el plenario.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se decreta el interrogatorio que deberá absolver el demandante.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 02 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4eedb4b870c86dd859d92dadb20c14e1b6a0b6b54a8ec61910a6fac8cd85894**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01080

Visto el informe secretarial que obra a numeral 38 del cuaderno principal virtual, téngase en cuenta que el asunto de la referencia se encuentra incorporado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe) y, encontrándose vencidos los términos del edicto emplazatorio, según lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., este Despacho.

RESUELVE:

ÚNICO-. Designarle **CURADOR AD LITEM** a **JAIME MARTINEZ ARIAS** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS CON INTERÉS EN EL PREDIO OBJETO DE USUCAPIÓN**, con quien se surtirá su notificación.

Para el efecto, nómbrese a la abogada **DORIS PATRICIA NIÑO PÉREZ**, quien se ubica en la Dirección: **Correo electrónico:** corprodec1@hotmail.com

Se asignan como gastos la suma de **\$150.000.00**, a cargo de la parte demandante, los cuales deberán ser incluidos en la eventual liquidación de costas.

Comuníquesele su designación por correo electrónico, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7º del art. 48 del C. G. del P. y hágasele saber a la profesional en derecho que su nombramiento es de forzosa aceptación y, por tanto, una vez

accepte, se surtirá su notificación personal en los términos del Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En caso que el togado(a) designado(a) **se encuentre actuando en más de cinco (5) procesos como Curador Ad Litem, deberá acreditar dicha condición a través de certificación con vigencia no mayor a un (1) mes, expedida por cada una de las secretarías de los Estrados Judiciales donde se encuentra asignado.**

NOTIFÍQUESE ,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **127**, hoy **02 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93aa72d2080d0c54d345e50005c7173015a7e40a6ca24fc219751d55d9a6ad70**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-01374

Encontrándose el presente asunto al despacho para continuar con el trámite correspondiente y como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra LEIDY YURANY SÁNCHEZ MURCIA, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo se ordenara a la demandada el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré No. 10200000059756 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 16 de noviembre de 2022 (No. 09. C. 1), se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Notificada la demandada LEIDY YURANY SÁNCHEZ MURCIA, contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones las denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN y EXCEPCION DE MEDIDAS CAUTELARES, la cuales sustentó afirmando sobre la primera, que parte de la obligación fue pagada,

en la segunda, que transcurrió el término que la ley exige para dar curso a las acciones correspondientes y la tercera, que el vehículo objeto de cautela es su único medio de subsistencia y de su familia.

De la contestación se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció considerando en la relación con la primera excepción, que no está llamada a prosperar por cuanto no se registran pagos desde el mes de agosto de 2015, encontrándose aun en mora en el pago de la obligación, sobre la segunda, destaca que es diferente la fecha de suscripción del título que la de vencimiento del mismo, conforme a la cual la obligación es actualmente exigible y en cuanto a la última, refiere que la medida cautelar solicitada es procedente conforme al artículo 599 del C.G.P.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probada alguna de las excepciones propuestas por la ejecutada.

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

En primer lugar, debe decirse que frente al tema de los títulos valores con espacios en blanco se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisando que la ausencia o inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento

cambiario, sino su ajuste a lo que corresponda y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional, en sendas sentencias, ha señalado que la carta de instrucciones escrita no es imprescindible, ya que pueden haber instrucciones verbales, o incluso posteriores al acto de creación del título o hasta implícitas, siendo la única necesidad que el título valor se llene de acuerdo a lo estipulado por las partes.

Ahora bien, en este tipo de casos corresponde a la parte que alega este tipo de excepción probar, inicialmente, que el instrumento cambiario contenía espacios en blanco y segundo, que los mismos fueron diligenciados en contravía de las instrucciones de llenado.

Así las cosas, en el presente asunto puede advertirse que la parte demandante ha aceptado por confesión que el título valor contenía espacios en blanco, señalando además que los mismos fueron diligenciados para incluir aquel valor que arrojará la deuda, luego de evidenciar que no se realizaron pagos desde el mes de agosto de 2015. En ese sentido, señala la parte demandante que al haberse descontado los pagos realizados para un total de 15 cuotas de 34, se incluyó el valor incorporado, pues según las instrucciones, se indicó que debería diligenciarse por todos los conceptos adeudados y exigibles, razón por la que dice, se incluyó ese valor, que respalda finalmente la pretensión.

En efecto, conforme a lo dispuesto en el Art. 622 del C. de Co., correspondía a la entidad demandante diligenciar el pagaré conforme a las instrucciones de llenado, sin que se pueda exigir el acompañamiento de algún documento adicional para generar un título complejo en esa tarea, o explicar en la demanda porqué se diligencia el título de esa manera, para que el mismo tenga valor, pues es clara la normatividad comercial en esa material al señalar que bastará con el título valor firmado para que tenga eficacia la acción cambiaria.

En esa vía correspondía a la parte demandada acreditar el sentido de las instrucciones que fueron impartidas y contrastar las mismas frente a lo que se plasmó en el pagaré, para concluir de esa manera que las instrucciones otorgadas fueron desoídas al momento de dicho diligenciamiento.

En consecuencia, resulta claro que la misma parte demandante acepta los pagos que se hicieron y que alega la parte demandada, pero aún así, se señala

que dichos pagos se tuvieron en cuenta al momento diligenciar el pagaré, tal como se indicó precedentemente y lo cierto es, que no se aporta prueba alguna que demuestre lo contrario, lo que hace evidente que la decisión debe privilegiar el contenido del título valor.

Entonces, al analizar esta excepción se está más en la argumentación de un relleno abusivo de espacios en blanco, que al que se tiene frente a una excepción de pago parcial, por lo que conforme con la argumentación que acaba de esgrimirse, es claro que la excepción deberá fracasar.

2. PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”, y que bien puede interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Ahora bien, es preciso señalar que frente a la prescripción del pagaré, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*”

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré No. 10200000059756, en el cual se indica que la obligación vence el día 22 de agosto de 2022, luego, según la norma en comento, la prescripción

de la acción cambiaria ocurriría el 22 de agosto de 2025, fecha que no ha llegado ni al momento de adoptar esta sentencia, de manera que para el Despacho resulta claro que, independientemente de si fue la presentación de la demanda o la de notificación de la deudora, en cualquier caso se interrumpió la prescripción de forma civil.

En ese sentido, la excepción, tampoco podrá prosperar.

3. EXCEPCION DE MEDIDAS CAUTELARES

En relación con la última excepción, deberá decirse que la misma deberá ser rechazada, por no ser un medio de defensa habilitado contra la acción cambiaria, tal y como se concluye de la lista taxativa de excepciones contenida en el Art. 784 del C. de Co.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127), administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y rechazar la EXCEPCION DE MEDIDAS CAUTELARES, con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 02 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5420bf7aebdb5b03398005eb38d761aa8c795ad63d207fbd1260e90f4aa5c6**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Restitución No. 2022-01643

En cumplimiento de lo resuelto por el JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en fallo de tutela que data del 24 de julio de 2023 (No. 41) notificado a este estrado judicial el 27 de julio del mismo año y considerando que en el inmueble objeto de restitución en el asunto de la referencia, según se informa en el trámite constitucional funciona el plantel educativo denominado “LICEO LUNA LUNERA INFANTIL S.A.S.”, procederá el despacho a modular los efectos de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023 (No. 25).

Lo anterior con el fin de establecer los términos en los que deberá realizarse la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 128A No 121D – 03, de manera que no se vean afectados los derechos fundamentales de los menores que estudian en el establecimiento educativo referido.

Es por ello que, se dispondrá de un tiempo prudencial, razonable y proporcional, a la institución educativa, ordenando la realización de la diligencia de entrega únicamente hasta que culmine el periodo académico del “LICEO LUNA LUNERA INFANTIL S.A.S.”, sin que se afecte el calendario lectivo y actual de la institución educativa.

Para el efecto, se ordenará oficiar al Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá, comunicándole la orden proferida por este estrado judicial en cumplimiento del amparo otorgado en sede de tutela por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: MODULAR la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, en el sentido de ordenar que la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 128A No 121D – 03, se lleve a cabo al culminarse el periodo académico del “LICEO LUNA LUNERA INFANTIL S.A.S.” y sin que se afecte el calendario lectivo y actual de la institución educativa, de manera que no se vean afectados los derechos fundamentales de los menores que estudian en el establecimiento educativo referido.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 88 Civil Municipal de Bogotá comunicándole la orden proferida por este estrado judicial en cumplimiento del amparo otorgado en sede de tutela por la juez Treinta y Cinco Civil Del Circuito De Bogotá D.C. Adjúntese copia del fallo de tutela y de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **127**, hoy **02 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4c3dfb11eba96c31f57bb42d8cbf05d1df993a9bc5b02ef1c1238d3a91d612**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2023-0117

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el procurador judicial del demandante contra el auto del 17 de febrero de 2023 (No. 09) mediante el cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

El inconforme sostiene que, contrario a lo considerado por el despacho, el título valor objeto de ejecución si es de propiedad de la demandante HOME BREAK S.A.S. en virtud del endoso realizado el 30 de junio de 2021.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia fustigada y, en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por el recurrente, desde ya se vislumbra la improsperidad de la censura alegada por la actora. Ello, por cuanto basta con revisar de manera integral y cronológica los endosos que se han realizado en el título valor, para constatar que el pagaré es actualmente de propiedad de otra persona jurídica y que el referido endoso del 30 de junio de 2021 no fue realizado por quien entonces era el legítimo tenedor del título.

Obsérvese que la sociedad HOME BREAK S.A.S., como acreedor inicial, endoso el título a favor de HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S.A.S. Luego, en la “HOJA ADICIONAL # 1 AL PAGARÉ # 1” adjunta por el demandante como parte

integral del título, se observa que el **12 de marzo de 2021**, HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S.A.S. endosa en propiedad el pagaré a favor del FIDEICOMISO – P.A. HY CITE cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Finalmente, FIDEICOMISO – P.A. HY CITE cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA y a través de apoderado especial ATI ADVANCED TECHNOLOGY INFORMATION endosa nuevamente el título a HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S.A.S. el **01 de julio de 2021**, siendo este el último endoso que de acuerdo a su fecha fue literalmente incorporado en el pagaré.

Ahora, aunque en el pagare también figura un endoso de HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S.A.S. a HOME BREAK S.A.S. con fecha del **30 de junio de 2021**, del cual pretende valerse el demandante para legitimar su acción, lo cierto es que para dicha data, el título no pertenecía a HY CITE COLOMBIA ENTERPRISES S.A.S., sino al FIDEICOMISO – P.A. HY CITE cuya vocera es la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA por el endoso que se realizó el 12 de marzo de 2021, razón por la cual este endoso no puede ser tenido en cuenta, precisamente porque este sí interrumpiría de manera ilegítima la cadena de endosos incorporada en el título valor presentado como base de la acción, tal y como lo explica el mismo recurrente en su escrito.

En consecuencia, este Estrado Judicial al no encontrar yerro alguno en la providencia cuestionada, la mantendrá incólume.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor por ser improcedente pues el presente asunto es de mínima cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- NO REVOCAR el auto proferido el 17 de febrero de 2023, que obra a numeral 9 del expediente, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **127**, hoy **02 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79724eb5353663105d078173a9843ad4e5b4ba822a5b4316f6dae73440a68938**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-00243

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto inmediatamente anterior de fecha 13 de marzo de 2023, el Despacho RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 02 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe356e3977bd55325168baedec830b7aa893ce9e08080227a2a29cd8eab9264**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01214**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S** contra **YURI FERNANDA CARRILLO REINA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N0 6571757

1. Por la suma de **\$803.715** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de diciembre del 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Se niega el mandamiento de pago en contra de la demandada **JULIETH NATALIA CARRILO REINA**, toda vez que no aparece como suscriptora del título valor base de recaudo. Ello, tal como se deriva del certificado emitido por Deceval S.A.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,

haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **LERMAN EDUARDO MUÑETON TRIANA**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 2 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c00f89b1ab2f808c9d455608f7e52355a9259679ca550947055db5c24c1b54**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo
2023-01216

Vista la demanda, se inadmite para que se subsane, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. El escrito enviado solo trae el encabezado, por lo que el despacho requiere para que se cumplan con los requisitos de la demanda del artículo 82 del Código General del Proceso los cuales son:

- “1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*
- 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **127**, hoy **2 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c8e567bcf24574a2aba81ac5833fa31d1074bed8f225d5ecf9814ffa0d7506**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01218**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOSIADOS SOLIDARIOS COASOL** contra **GOMEZ BENAVIDES AMANDA RUTH**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ N0 6571757

1. Por la suma de **\$2.099.062.** M/Cte., por concepto del capital adeudado correspondiente a las 9 cuotas adeudadas desde el 1 de noviembre de 2022 al 1 julio de 2023 contenidas en el título valor.
2. Por la suma de **\$1.113.938.** M/Cte., por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el capital señalado en el anterior numeral.
3. Por los intereses moratorios del capital referido en primer numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **\$7.953.367.** M/Cte., por concepto del capital acelerado de la obligación.
5. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **127**, hoy **2 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7542c04d70afbc67bb559f54bb6e84ce3a66e77b60ad46fe92badf1c7d670fd**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 2023-01222

Vista la demanda, se inadmite para que se subsane, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda, indique el valor que ha tenido la renta con sus reajustes, realizando el cálculo de lo que se adeuda por ese concepto a la fecha de presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **126**, hoy **2 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e8a6c18321d32184af419fec215d70c5e97dd3ad068befa2571d28bbb84405**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01224

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL COOVERSATIL** contra **BERTHA EMILIA MUÑOZ CASTAÑO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 5286

1. Por la suma de **\$1.360.726** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en las 11 cuotas causadas y no pagadas contenidas en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **CARLOS ANDRES VALENCIA BERNAL**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 2 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793a6bd4ae3136ea32932908eac7d2955af62e938683421a53e45184159c2d8f**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01226**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra **CINDY ANGELICA BLANCO ALARCÓN**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **\$35.824.738,94** M/Cte., por concepto del capital en mora contenido en el título valor.
2. Por la suma de **\$2.850.732,92** M/Cte., por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 04 de febrero de 2023 y hasta el 16 de junio de 2023, contenido en el título valor.
3. Por la suma de **\$165.533,18** M/Cte., por concepto de intereses moratorios generados y no pagados desde el 17 de junio de 2023 y hasta antes del diligenciamiento del título.
4. Por los intereses moratorios del capital contenido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 25 de junio de 2023 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 2 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403e4cb0dbaf040b0bfe8d716ce1f90bf7819d54a70e1eac11457618b51c395**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-01228

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H** contra **MAURICIO LEIVA BENITO**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$414.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de mayo de 2016 a diciembre de 2016, a razón de \$46.000, cada una.
2. Por la suma de **\$624.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de enero de 2017 a diciembre de 2017, a razón de \$52.000, cada una.
3. Por la suma de **\$696.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de enero de 2018 a diciembre de 2018, a razón de \$58.000, cada una.
4. Por la suma de **\$768.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de enero de 2019 a diciembre de 2019, a razón de \$64.000, cada una.

5. Por la suma de **\$844.800** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de enero de 2020 a diciembre de 2020, a razón de \$70.400, cada una.
6. Por la suma de **\$912.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de enero de 2021 a diciembre de 2021, a razón de \$76.000, cada una.
7. Por la suma de **\$996.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de enero de 2022 a diciembre de 2022, a razón de \$83.000, cada una.
8. Por la suma de **\$376.000** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota de administración de los meses de enero de 2023 a diciembre de 2023, a razón de \$94.000, cada una.
9. Por la suma de **\$1.950.000** M/Cte., por concepto de cuota extraordinaria con fecha de exigibilidad del 1 de septiembre de 2017
10. Por la suma de **\$539.400** M/Cte., por concepto de cuotas por inasistencia a ocho asambleas de copropietarios.
11. Por los intereses moratorios del capital en el anterior numeral causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por las cuotas que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de estas.
13. Por los intereses moratorios que se causen y no se paguen de las cuotas de administración futuras

14. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que al abogado **FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRAN**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 127, hoy 2 de agosto de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria
J.H

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1b47c03f82a04dded8f6b9ddddd050e43587df52ff25b22fb58f8818dbda9**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-01247**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FREDY ERNESTO CANO LLANOS** contra **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA - CENAPROV**, por las siguientes cantidades:

ACUERDO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

1. Por la suma de **\$39'992.600,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título ejecutivo.
2. Por los intereses moratorios legales causados sobre el anterior capital a la tasa del 6% anual, liquidados desde el 01 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$3'999.260,00** M/Cte., por concepto intereses convenidos en el acuerdo.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones:
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EIDER QUINTANA TEJADA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **127**, hoy **02 de agosto de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **261ceb181cdae9379f312e2fa5dbded13e08244f6814199eb96b075f2c0ebf84**

Documento generado en 31/07/2023 10:25:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>